

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

450/2021

Nombre del sujeto obligado

Hospital Civil de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

11 de marzo del 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**06 de mayo del 2021**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDADRESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

RESOLUCIÓN

“se me niega el acceso a la información de interés pública, esta información es de relevancia e interés general. Además me dan una respuesta que no cumple para nada el principio de legalidad, ni se respetan las disposiciones previstas en la Ley general de transparencia y acceso a la información pública.”
(SIC)

Afirmativa parcial

Se **confirma** la respuesta dictada por el sujeto obligado el día 24 de febrero del 2021, toda vez que dio trámite y respuesta a la solicitud de información de conformidad con lo previsto en la Ley de la materia.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 450/2021
SUJETO OBLIGADO: HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de mayo del 2021 dos mil veintiuno. -----.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **450/2021** interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA**; y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 08 ocho de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presento solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio Infomex 00929421.

2.- Respuesta del sujeto obligado. Tras realizar las gestiones internas correspondientes el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcial** el día 24 veinticuatro de febrero del año 2021 dos mil veintiuno.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 11 once de marzo del año 2021 dos mil veintiuno el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del Sistema Infomex, el cual se registró bajo el folio interno 01731.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 12 doce de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **450/2021**. En ese tenor, **se turnaron al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite, y se requiere. El día 22 veintidós de febrero del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/274/2021**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 23 veintitrés de marzo del año en que se actúa.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere a la parte recurrente. Con fecha 15 quince de abril del presente año, la Ponencia instructora, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del correo electrónico de fecha 12 doce de abril del 2021 dos mil veintiuno; las cuales visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe de contestación al presente recurso de revisión.

Así mismo, **se requirió** a la parte recurrente para que en el término de **03 tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, **manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones**. Dicho acuerdo, se notificó a la parte recurrente de manera electrónica, el día 16 dieciséis de abril de la presente anualidad.

7.- Vence plazo para remitir manifestaciones de la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de abril del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente dio cuenta que mediante auto dictado el día 15 quince de abril del presente año, se corrió traslado a la parte recurrente respecto del informe de Ley y sus anexos; no obstante, transcurrido el término otorgado para que manifestara lo que a su derecho correspondiera éste fue omiso en pronunciarse al respecto. El acuerdo anterior se notificó por listas publicadas en los estrados ubicados en este Instituto el día 28 veintiocho del mismo mes y año.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA**, tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la persona que presentó el recuso de revisión es quién presentó la solicitud de información.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de respuesta a la solicitud:	24 de febrero del 2021
Termino para interponer recurso de revisión:	18 de marzo del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	11 de marzo del 2021
Días inhábiles (contando sábados y domingos):	-----

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada** y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96.3 y 96.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión el cual se registró bajo el folio interno 01731.
- b) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 24 veinticuatro de febrero del 2021 dos mil veintiuno en sentido **afirmativo parcial**.
- c) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia registrada bajo el folio 00938421.
- d) Copia simple del oficio DNHCGJIM/210/2021, suscrito por el Director del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara.
- e) Copia simple del oficio DAHCGFAA/236/2021, signado por el Director del Antiguo Hospital Civil de Guadalajara.
- f) Copia simple del historial del Sistema Infomex relativo a la solicitud de información primigenia.

Por parte del sujeto obligado;

- a) Informe de Ley.

b) Copias simples de todo lo actuado en el expediente interno generados con la presentación de la solicitud de información.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, fracciones III y VII, 337 y 349.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por ambas partes al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas se les concede eficacia probatoria suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El presente medio de impugnación resulta ser **INFUNDADO** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El ahora recurrente a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“Requiero se me dé copia de la lista y/o registro o cualquier documento que contengas los nombres del personal médico, trabajadores de la salud y demás personal que colabora en esta dependencia que ha recibido la vacuna para el SARS-Cov-2 desde el inicio de la jornada de vacunación (24 de diciembre del 2020) hasta el día de hoy. De ser posible solicito que la información se me desglose de la siguiente forma Nombre, especialidad y/o área en la que labora la persona que fue vacunada, cargo, hospital, organismo, etc, donde labora, día en el que se le aplicó la vacuna y lugar.” (Sic)

En respuesta a la solicitud el sujeto obligado se pronunció en sentido **afirmativo parcial** en virtud de que, consideró que parte de la información son datos personales sensibles, a la cual adjuntó los oficios de las áreas que resultaron competentes para dar respuesta, de los que se desprende lo siguiente:

Oficio DNHCGJIM/210/2021, suscrito por el Director del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara, quién se manifestó de la siguiente manera:

“...Al respecto se envía la información en archivo anexo, de los nombres y las fechas de vacunación del personal adscrito al Hospital Civil Nuevo de Guadalajara...los cuales fueron vacunados en esta Unidad Hospitalaria. Tal como se registraron en la plataforma Federal para registro de vacunación contra COVID-19. Se omiten los nombres de becarios, personal de las brigadas que corresponden a Guardia Nacional y Servidores de la Nación; por no ser trabajadores de la Institución...” (Sic)

Oficio DAHCGFAA/236/2021, signado por el Director del Antiguo Hospital Civil de

Guadalajara, quién señaló:

“...me permito informar a usted lo siguiente:

Se envía la información solicitada correspondiente a nuestra Unidad Hospitalaria, al correo electrónico (...), la información se envía como se tiene generada...” (Sic)


Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente a través de su medio de impugnación fundamentalmente se duele de lo siguiente:

“se me niega el acceso a la información de interés pública, esta información es de relevancia e interés general. Además me dan una respuesta que no cumple para nada el principio de legalidad, ni se respetan las disposiciones previstas en la Ley general de transparencia y acceso a la información pública.” (Sic)

En contestación a los agravios del recurrente el sujeto obligado a través de su informe de Ley, se manifestó de la siguiente forma:

V. En razón de lo anterior, con fecha 25 veinticinco de marzo del año en curso, mediante oficios CGMRT/1095/2021 y CGMRT/1097/2021, se requirió a las áreas generadoras de la información, para que fundaran y motivaran la respuesta emitida respecto de la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, y en su caso remitieran el soporte documental que consideraran pertinente; en razón de lo anterior, con fecha 26 veintiséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se recibieron en esta Unidad de Transparencia los diversos DNHCGJIM/446/2021 y DAHCGFAA/536/2021, emitidos por los Doctores Benjamin Becerra Rodríguez y Rafael Santana Ortiz, Directores de las Unidades Hospitalarias Dr. Juan I. Menchaca y Fray Antonio Alcalde, ambos de este Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, mediante los cuales ratifican la respuesta emitida a la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión materia del presente.

INFORME

 PRIMERO. – Resulta improcedente, e infundado el agravio hecho valer por el recurrente, en relación al folio interno 0217/2021, que hace valer en los siguientes términos:

“... se me niega el acceso a la información de interés pública, esta información es de relevancia e interés general. Además me dan una respuesta que no cumple para nada

el principio de legalidad, ni se respetan las disposiciones previstas en la ley general de transparencia y acceso a la información pública" (Sic)

En ese contexto, resulta improcedente el medio de impugnación presentado por el recurrente, en el sentido de que se niega el acceso a la información de interés público, ya que tal y como se desprende de la respuesta emitida por esta Coordinación General el día 24 veinticuatro de febrero del año en curso, del contenido de la respuesta emitida por las Direcciones de las Unidades Hospitalarias Dr. Juan I. Menchaca y Fray Antonio Alcalde, se desprende que remiten la información correspondiente al listado del personal que fue vacunado en esta Institución, estableciendo que contenía el nombre y la fecha de aplicación, tal y como se desprenden de la Plataforma Federal para registro de vacunación contra Covid-19; aunado a lo anterior, el Doctor Benjamin Becerra Rodríguez, en su oficio DNHCGJIM/210/2021 manifestó que de la lista que remitió a esta Unidad de Transparencia se omitieron los nombres de los becarios y del personal de las brigadas correspondientes a la Guardia Nacional y Servidores de la Nación, puesto que no son trabajadores de este Nosocomio.

Así las cosas, la Coordinación General de Mejora Regulatoria y Transparencia determinó que este Sujeto Obligado estaba imposibilitado para entregar el nombre del personal que labora en Hospital Civil de Guadalajara que fue vacunado, dado que dicha información constituía datos personales sensibles, ello de conformidad con lo dispuesto por artículo 3, punto 1, fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como por lo establecido por el Lineamiento Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, de los cuales se advierte que la información confidencial es aquella cuyas características son: protegida, intransferible e indelegable, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión general de forma permanente.

En tal tesitura, se hizo del conocimiento del hoy quejoso, que era aplicable a la solicitud de información con folio interno 0217/2021, lo dispuesto por el Lineamiento Décimo Quinto, de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Información Confidencial y Reservada, que prevé que para determinar cómo información confidencial se debe considerar que la misma sea concerniente a una persona física, identificable o identificada, cuya identidad puede determinarse directa o indirectamente, ya que en razón de su contenido permite el acceso al conocimiento de diversos aspectos que pueden dañar datos frágiles y sensibles que afectan al individuo, su vida afectiva y/o familiar, y estén contenidos en los archivos de este Hospital Civil de Guadalajara, además de estar asociados con el titular de los mismos, supuestos que se actualizaban en el listado solicitado.

Aunado a lo antes vertido, en la respuesta a la solicitud de información que dio origen al medio de impugnación que nos ocupa, se informó al solicitante que era necesario proteger

el nombre del personal que recibió la dosis de la vacuna contra el Covid-19, en razón de que se trataba de información que de darse a conocer, afectaría de manera irreparable la vida privada del titular de la misma, lo que le ocasionaría actos de discriminación y que pondrían en peligro su integridad física, máxime que desde el inicio de la pandemia se han presentado casos de agresiones en contra del personal de salud, por lo que este Hospital Civil de Guadalajara, además de cumplir con el derecho de protección de datos personales, tiene la obligación de cuidar la integridad física de sus trabajadores.

De igual manera se hizo del conocimiento del quejoso, el contenido del Lineamiento Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, modificado por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el 04 cuatro de junio del año 2015 dos mil quince, que dispone que en relación a *"la información confidencial, no será objeto de clasificación, ya que el artículo 21 de la Ley, establece tal carácter, además al tratarse de datos personales inherentes a los individuos, no puede ser de libre acceso."* Es decir, basta con que la información se encuentre prevista por uno de los supuestos previstos por el aludido numeral 21 de la multicitada Ley, para que se tenga como información pública protegida.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1ª VII/2012 de la Décima Época, derivada del Amparo en Revisión 168/20211, promovido por la Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos A.C. y otras, determinó que la información confidencial, es un límite al derecho de acceso a la información, ello derivada del contenido de las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que este derecho puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales, fines constitucionales válidos y legítimos, para ello debe considerarse el criterio de clasificación de información como confidencial, el cual restringe el acceso a información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los titulares para su difusión, distribución o comercialización; lo anterior se menciona en razón de que cobra aplicación al caso concreto que nos ocupa, ya que se restringió el acceso al nombre de los trabajadores que recibieron la vacuna de Covid-19, ya que si bien el nombre de un servidor público en ejercicio de sus funciones y atribuciones es de libre acceso, al ser asociado con la aplicación de una dosis de vacuna, hace referencia al estado de salud de los mismos, lo cual sí es considerado como información confidencial.

Cabe señalar que el Lineamiento Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Información Confidencial y Reservada, establece las categorías en las que se clasifican los datos personales, y en la fracción IV señala lo siguiente:

IV. Datos de Salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, **vacunas**, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftálmicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual.

De la transcripción anterior, se advierte que la aplicación de vacunas constituye un dato de salud, información que no puede ser difundida al público en general, aun tratándose de servidores públicos, pues también cuenta con una esfera de protección relativa a su vida privada e intimidad, es decir, se trata de una categoría especial dentro de la clasificación de datos personales, que se consideran como sensibles, de cuya naturaleza se desprende la obligación de los Sujetos Obligados de contar con las medidas de seguridad indispensables a efecto de garantizar el derecho constitucional de protección de los datos personales y con ello evitar la utilización indebida de los mismos, puesto que de darse a conocer se puede situar al titular de los mismos en un estado de riesgo grave.

Lo anterior, en razón de que en la respuesta emitida por esta Coordinación General, se desprende que en relación al nombre de los trabajadores que recibieron la vacuna contra el virus SARS-CoV-2, se omitieron de los anexos que enviaron los Directores de las Unidades Hospitalarias Fray Antonio Alcalde y Dr. Juan I. Menchaca, ya que hacen alusión al estado de salud de los mismos, lo cual es información que no se refiere a la ámbito de sus atribuciones y competencias como servidores públicos, sino a la vida privada de cada uno de los citados trabajadores, de ahí la imposibilidad de entregar la totalidad de la información solicitada.

Ahora bien, el artículo 16 de la Carta Magna, reconoce el derecho de protección de datos personales, el cual debe ser tutelado de oficio; es decir, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, también en forma genérica por el derecho a la protección de datos personales, constituyendo una excepción de carácter constitucional, regulada en la legislación secundaria, como lo son las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ambos ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco.

Así las cosas, este Sujeto Obligado en cumplimiento al artículo 19 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados para efectos de atender a una solicitud de acceso a la información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicado su contenido de manera genérica y fundado y motivando su clasificación, lo cual ocurrió en el caso concreto que nos ocupa, ya que los listados que remitieron los Directores de las Unidades Hospitalarias Fray Antonio Alcalde y Dr. Juan I. Menchaca, fueron sometidos al proceso de testado de los datos personales, de acuerdo con lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes o secciones relativas a información

reservada y/o confidencial, que se encuentren en poder de los sujetos obligados previstos por el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior es así, ya que en los documentos que se entregaron al solicitante, se estableció que la información que se protegía consistían en *"se elimina una columna con datos personales que al ser asociados con el titular de los mismos obtiene el carácter de sensible, ya que corresponde al estado de salud"*, además en la última página del documento se encuentra la fundamentación y motivación de la información que se protege, situación que también se hizo del conocimiento del hoy recurrente en el acuerdo de fecha 24 veinticuatro de febrero del año en curso, en el cual se describieron los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, ello lo podrá apreciar Usted de las actuaciones que forman parte del expediente formado por la presentación de la solicitud de información con folio interno 0217/2021, y que se adjunta al presente.

SEGUNDO.- Respecto del agravio que hace valer el quejoso, en el sentido de que la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, no cumple con el principio de legalidad, ni se respetan las disposiciones previstas en la ley general de transparencia y acceso a la información pública, es infundado, dado que contrario a la apreciación del recurrente, el acuerdo de fecha 24 veinticuatro de febrero del año en curso, se emitió acorde con lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece el contenido de la respuesta a la solicitud de información.

En ese contexto, cabe hacer mención que el Principio de Legalidad, en su acepción jurídica establece que todo acto de los órganos del Estado debe estar fundado y motivado por el derecho vigente, constrañe a las autoridades a efectuar los actos jurídicos que emitan en el ejercicio de sus atribuciones acorde con las disposiciones legales aplicables a cada caso en concreto, para lo cual es indispensable que además de señalar el cuerpo normativo, se establezcan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que propician el actuar de la autoridad, con la finalidad de dar cumplimiento al citado principio.

Lo anterior se menciona en razón, de que el hoy quejoso señala que la respuesta emitida por esta Coordinación General a la solicitud de información con folio interno 0217/2021 carece de legalidad, lo cual no es correcto, ya que como Usted podrá apreciar el acuerdo del que se duele cumple con el principio de legalidad, pues se emitió con base en los artículos 79, punto 1, 84 punto 1, 86 punto 1, fracción II y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se manifestaron los antecedentes de la petición que dieron lugar a la emisión del acuerdo de fecha 24 veinticuatro de febrero de la presente anualidad; en otras palabras, la respuesta a la petición que dio origen al medio de impugnación que nos ocupa, es un acto administrativo llevado a cabo por esta Unidad de Transparencia con estricto apoyo en una norma legal, conforme a las disposiciones de forma y fondo asignadas por la normativa estatal en la materia.

Tel. 39 421

Así las cosas, es menester señalar el contenido del Criterio 02/17 emitido por Instituto Nacional de Transparencia e Información Pública, que establece los alcances de los principios congruencia y exhaustividad, especificando que *"para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."*

Lo anterior es así, en razón de que, en el acuerdo mediante el cual se notificó la respuesta emitida al proceso de acceso a la información con folio interno 0217/2021, se adjuntaron los oficios que remitieron las áreas internas que generan y poseen la información requerida, quienes remitieron la información correspondiente a sus áreas tal como fue generada, y en el caso de la Unidad Hospitalaria Dr. Juan I. Menchaca, se omitieron los nombres de los becarios, personal de las brigadas correspondientes a la Guardia Nacional y Servidores de la Nación, por no ser trabajadores de esta Institución; en razón de lo anterior, esta Unidad de Transparencia estableció los fundamentos legales y la motivación necesaria para acreditar que en efecto la información correspondiente al nombre del trabajador que recibió la vacuna contra el Covid-19. era considerado como dato personal sensible

En ese contexto, es menester señalar que esta Coordinación General de Mejora Regulatoria y Transparencia realizó las gestiones internas necesarias para dar atención a la petición identificada con el folio interno 0217/2021, pues tal y como se puede apreciar de las actuaciones que conforman el expediente que se adjunta al presente, este Hospital Civil de Guadalajara, a través de esta Unidad de Transparencia, dio respuesta en tiempo y forma de acuerdo con las disposiciones establecidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para lo cual realizó el procedimiento previsto por la legislación estatal en la materia para la entrega de la información requerida, ya que se admitió a trámite, se gestionó la remisión de la información solicitada y por último se emitió el acuerdo por medio del cual se notificó la respuesta emitida a la petición que dio origen al medio de impugnación que nos ocupa y finalmente se hizo entrega de la versión pública de los listados requeridos por el hoy recurrente.

Por todo lo antes expuesto y fundado resulta **IMPROCEDENTE, e INFUNDADO**, el agravio propuesto por el recurrente en su recurso de Revisión, pues no es verdad que este Sujeto Obligado hubiese vulnerado de manera alguna el derecho de acceso a la información del presunto agraviado, pues se entregó de forma veraz y oportuna la información requerida por el solicitante.

Analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, es de precisar que si bien el recurrente se duele de que la respuesta del sujeto obligado no cumple con el principio de legalidad; como se desprende de la misma se advierte que el sujeto obligado fundó su negativa de entregar la información peticionada acorde a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública así como en el Décimo Quinto Lineamiento General en materia de Protección de Información Confidencial y Reservada, motivando su respuesta en razón de que consideró que, la información requerida encuadra en el supuesto de un dato personal sensible.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, cualquier información concerniente a una persona identificable, es decir que su identidad se puede determinar directa o indirectamente, constituye un dato personal.

Artículo 3. Ley — Glosario.

1. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

Por otra parte, acorde a lo establecido en el Quincuagésimo Octavo Lineamiento General en materia de Protección de Información Confidencial y Reservada las vacunas encuadra en el supuesto de **dato sobre la salud**;

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: *Para efectos de los presentes lineamientos, los datos personales que contengan el Sistema de información confidencial, se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

...

IV. Datos sobre la salud: *El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, **vacunas**, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual. (El énfasis es añadido)*

Conjuntamente, el estado de salud es considerado como un **dato sensible** ello de conformidad con el numeral 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 3. Ley — Glosario.

1. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

X. Datos personales sensibles: *Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, **estado de salud**, información genética, datos biométricos, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;*

Ahora bien, como se desprende de la solicitud de información el ahora recurrente requirió **los nombres del personal médico**, trabajadores de la salud y demás personal que colabora en el Hospital Civil de Guadalajara, que han recibido la vacuna; es el caso que si bien la información que se genera con motivo de las actividades que desarrollan los servidores públicos y, que les son encomendadas con motivo del desempeño de su cargo constituye información pública, en el caso concreto al proporcionar la información vinculada al nombre se daría a conocer datos concernientes al estado de salud, la cual no es generada en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos, sino que, está directamente ligada a su estado de salud.

Dadas las consideraciones anteriores este pleno considera que la respuesta del sujeto obligado resulta adecuada. En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso

planteado resulta **infundado**, puesto que, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado dio trámite y respuesta a la solicitud de información, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 24 veinticuatro de febrero del 2021 dos mil veintiuno.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información que, fue emitida el día 24 veinticuatro de febrero del 2021 dos mil veintiuno.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 450/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA 06 SEIS DE MAYO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

RIRG